

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
CONSEJO UNIVERSITARIO  
**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 769**  
CELEBRADA EL 9 DE SETIEMBRE DE 1955



Acta de la sesión número setecientos sesenta y nueve, celebrada por el Consejo Universitario en forma extraordinaria a las veinte horas y veinte minutos del viernes nueve de setiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, con asistencia del Sr. Rector, Lic. Facio, de los Sres. Decanos, Dra. Gamboa, Dr. Wender, Dr. Morales, Dr. Bolaños, Lic. González, Prof. Trejos, Prof. Portuguez, Ing. Peralta y de los Representantes Estudiantiles Sres. Silva y Rojas. El Sr. Secretario General y el Ing. Baudrit se excusaron.

ARTICULO 01. Por cuanto la Facultad de Odontología comunica que los Sres. Alvaro Pacheco Lara y Guillermo Pacheco Gurdían han cumplido con los requisitos para obtener el título de Doctor en Cirugía Dental, se les recibe el juramento constitucional respectivo.

ARTICULO 02. Se continúa la discusión del proyecto de Estatuto Orgánico de la Universidad.

El art. 57 se leerá igual al actual artículo 50, excepto en lo que sigue:

“inciso 9. Dar mensualmente cuenta al Consejo Universitario y al Consejo Directivo en el caso de la Facultad de Ciencias y Letras o a la Facultad en los otros casos, de las ausencias... (lo demás igual).

inciso 11. Nombrar los tribunales de exámenes de acuerdo con el Reglamento de la Escuela correspondiente, y formar parte de ellos, presidiéndoles, siempre que sus demás funciones se lo permitan, y caso contrario delegar esa atribución en los Directores de Departamento si se trata de la Facultad de Ciencias y Letras, o en los profesores titulares de la Facultad.

Inciso 12. Atender sus obligaciones como Director de su Escuela durante todo el tiempo que ésta funcione.

(el inciso 13 actual se elimina)

Inciso 13 igual al 14 actual.

Inciso 14 “ “ 15 “

Inciso 15 “ “ 16 “

(El inciso 17 actual se elimina).

Inciso 16. Desempatar, haciendo uso de doble voto para ese caso, las votaciones en que se produzca empate en las sesiones de su Facultad, siempre que en una segunda votación del punto no se haya producido la mayoría necesaria y salvo los casos de regla expresa en contrario. La misma atribución tendrá en los otros organismos cuyas sesiones presida, Consejo Directivo o Departamentos, el Decano de la Facultad de Ciencias y Letras.”

El art. 58 se leerá:

“El Director de Departamento participará de las atribuciones del Decano de la Facultad de Ciencias y Letras en cuanto corresponda y le será aplicable lo que establece el artículo anterior, referido al gobierno de su Departamento”.

El art. 59 se leerá como el 51 actual.

El art. 60 se leerá como el 52 actual.

El art. 61 se leerá como el 53 actual, agregándole el siguiente inciso:

“Inciso 5 .Extender toda certificación que se le solicite en relación con las actividades de su Escuela, y en cuanto no esté reservado al Jefe del Departamento de Registro y Estadística”.

El art. 62 se leerá:

“Habrá en la Universidad seis clases de profesores, a saber: titulares, suplentes, encargados de cátedra, adjuntos, extraordinarios y honorarios.

Son titulares los que desempeñan en propiedad una cátedra y reúnen los requisitos que al efecto establece este Estatuto. Suplentes, los que se nombran para sustituir a los titulares en sus ausencias temporales, con los mismos requisitos que éstos. Se consideran encargados de cátedra los que atienden alguna sin reunir los requisitos que se exigen para ser titular y por inopia de quien los tenga demostrada en concurso de antecedentes al comenzar el año académico. Son también encargados de cátedra los profesores designados en la forma que establece el inciso 6 del artículo 57. Profesor adjunto es el que desempeña o atiende algunos aspectos de una cátedra bajo la dirección del propietario. Son profesores extraordinarios los que por sus méritos especiales sean designados temporalmente para dictar cátedras regulares o cursos creados especialmente con ese propósito por acuerdo del Consejo Universitario. Honorarios son los profesores a que se refiere el inciso 7 del art. 50.

Además, el Consejo Universitario podrá nombrar profesores por contrato, por tiempo limitado y con fines específicos, de conformidad, con lo que dispone el art. 15 del Reglamento de Administración Financiera, Escalafón y Seguro de la Universidad de Costa Rica.”

El art. 63 se leerá:

“Para ser profesor se requiere ser mayor de edad y ser nombrado de acuerdo con los siguientes requisitos:

inciso 1. Cuando una Facultad o Departamento requiere el nombramiento de un profesor titular o suplente, se procederá de la siguiente manera:

a.- Se publicará un aviso en dos o más de los diarios de mayor circulación indicando cuál es la cátedra en que se va a hacer el nombramiento y la obligación en que queda el profesor nombrado de someterse al horario que convenga a la Escuela, solicitando la presentación de

los antecedentes y atestados de cada concursante por escrito y en sobre cerrado, a la Secretaría de la Facultad respectiva.

b.- Cuando se trate del nombramiento de un profesor titular cada interesado enviará además, un plan de trabajo relativo a la forma en que propone cumplir el programa de la cátedra, el cual habrá de consultar en la Facultad respectiva, y acompañará también indicación bibliográfica de libros de texto y consulta brevemente analizados, de la cual se remitirá copia a la Biblioteca de la Universidad caso de resultar nombrado el concursante.

c.- El día y hora en que se cierra el concurso, el Decano o Director de Departamento procederá a abrir los sobres en que vengan los documentos, en presencia de los interesados y profesores que quieran concurrir, ordenando acto seguido la impresión de copias de los mismos suficientes para todas las personas que habrán de participar en la elección.

ch.- Distribuidas las copias y concedido un tiempo prudencial para su estudio, se reunirá la Facultad o Departamento para integrar las ternas del caso, debiendo incluir en ella, a quienes hubieren presentado solicitud para ser admitidos al concurso de antecedentes. Sin embargo, motivando la decisión, podrá incluirse dentro de la terna no más de un candidato que no se hubiere presentado al concurso, aún cuando hubiere otros con sus requisitos cumplidos.

d.- Al enviar al Consejo Universitario la terna a que se ha hecho mención, la Facultad remitirá además los documentos presentados por los candidatos con copias bastantes para todos sus miembros, con el propósito de que el Consejo antes de votar pueda estudiarlos y proceda a hacer la escogencia del profesor con todos los elementos de juicio.

e.- En el caso de la Facultad de Ciencias y Letras, los Departamentos serán los encargados de calificar el concurso y formular las ternas enviándolas para su trámite al Consejo Directivo. Este podrá, motivando su decisión, agregar libremente un nombre a los tres escogidos por el Departamento al elevar la terna al Consejo Universitario.

f.- En el supuesto de que no se presentaren candidatos, o de que fueren insuficientes, la Facultad o el Departamento en su caso procederá a integrar la terna en la forma que lo estime más conveniente, dando cuenta al Consejo Universitario de inopia de solicitudes.

g.- Hasta donde ello sea posible, deberán darse las razones que han servido de base para hacer la designación de los integrantes de la terna.  
(lo demás igual al art. 55 actual in fine).”

A las veintidós horas y diez minutos se levanta la sesión.